

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 39.

Junta provincial de Precios

Como aclaración a lo dispuesto en el párrafo tercero de la circular de esta Junta provincial de Precios número 13, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 9 de marzo último, por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia núm. 85.140, de 3 del corriente, se ha dispuesto que el plazo de devolución de los envases de harina a que el mismo se refiere, se comparará a partir de su llegada a destino y hasta que se facturen para devolverlos a origen.

Soria 11 de junio de 1948.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1459

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION nacional de Trabajo en las Farmacias

(Continuación)

Art. 10. Las admisiones de personal fijo se considerarán provisionales durante un período de prueba variable, según la índole de la labor que a cada trabajador corresponda, y que en ningún caso podrá exceder del que se señala en la siguiente escala:

Personal técnico o facultativo, tres meses.

Restante personal, un mes.

Durante este período, tanto el trabajador como el Farmacéutico, podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin previo aviso, sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador tendrá derecho al percibo durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a la categoría profesional del trabajo encomendado.

Transcurrido el plazo referido, el

trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Farmacia, y el tiempo que hubiere servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

El período de prueba de que queda hecho mérito, no es de carácter obligatorio y los Farmacéuticos podrán, en su consecuencia, proceder a la admisión de su personal, con renuncia total o parcial a su utilización.

Art. 11. Como norma general, el ingreso del personal en las Farmacias a que se refiere este reglamento tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

Personal técnico o facultativo:

Por las de Licenciado o Doctor en Farmacia.

Personal auxiliar:

Por las de aprendiz, auxiliar de Caja y mozo de Farmacia.

Sección 2.ª—Ascensos

Art. 12. Los ascensos del personal cuando haya vacante en la correspondiente categoría en la plantilla, se efectuarán con arreglo a las siguientes normas:

Personal técnico o facultativo:

Los ascensos en este grupo se efectuarán libremente por el Farmacéutico.

Personal auxiliar:

Las vacantes que existan en la categoría de Ayudante se proveerán entre aprendices, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo.

Si al tiempo de producirse alguna vacante de Ayudante no hubiese cumplido el período reglamentario de aprendizaje ningún aprendiz, se someterán, no obstante, a la prueba normal correspondiente al final de aprendizaje, a que se refiere el artículo séptimo, los aprendices que hubiesen realizado dos años de aprendizaje como mínimo, promoviendo en su consecuencia a la categoría de Ayudante al que obtuviese mejor calificación, y en igualdad de condiciones, al más antiguo.

De no superarse la prueba por ningún aprendiz, se procederá a la designación libre del Ayudante.

Los Ayudantes pasarán automáticamente a la categoría de Auxiliares al

cumplir cuatro años como Ayudantes, siempre que hubiese vacante, en otro caso, transcurrido dicho término, y hasta que se produzca la vacante continuarán desempeñando las funciones de Ayudante, incrementada su retribución en el 50 por 100 de la diferencia entre la que le corresponde como Ayudante y la inicial de la categoría de Auxiliar.

Los Auxiliares mayores se designarán libremente por la Empresa de entre los Auxiliares.

Sección 3.ª—Plantillas y escalafones

Art. 13. Las Farmacias comprendidas en la presente Reglamentación formularán en el término de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este reglamento, la plantilla y escalafón de su personal, que se consignará en un solo documento.

El número de Auxiliares no será menor que el de Ayudantes, y cuando la suma del número de empleados de estas dos categorías sea impar, habrá como mínimo un Auxiliar más que el número de Ayudantes.

Art. 14. La plantilla estará constituida por un estado numérico del personal por categorías profesionales, sin que pueda reducirse la plantilla existente en la fecha en que se promulgaron en las respectivas provincias las normas provisionales sobre clasificación y retribución del personal del Comercio y Farmacias, anteriores a esta Reglamentación.

En el escalafón se relacionará el aludido personal por categorías profesionales, y dentro de éstas, por antigüedad en el cargo, haciéndose además constar las circunstancias siguientes: nombre y apellidos de los interesados, fecha de nacimiento y de ingreso en la empresa, categoría profesional asignada, antigüedad en dicha categoría y fecha en que correspondía el primer aumento periódico en la retribución por razón de antigüedad. Dichos escalafones se confeccionarán ulteriormente cada dos años.

Art. 15. Del documento en que se contenga la plantilla escalafón, se dará traslado a todos los interesados, que harán constar el haber sido notificados del contenido del mismo, bajo su firma.

Con independencia de esta notifica

ción individual se fijará en lugar visible para todos los empleados el documento citado, y estará expuesto durante quince días, dentro de cuyo plazo pueden los interesados que estimen inadecuado su acoplamiento profesional, interponer el oportuno recurso ante el Delegado provincial de Trabajo, que resolverá lo que proceda dentro de los quince días siguientes.

Contra los acuerdos que adopten los Delegados de Trabajo, de los que habrá de darse traslado a la empresa, y a los empleados afectados, puede interponerse recurso, tanto por la empresa como por el trabajador por ante la Dirección general de Trabajo y por conducto de dicho Delegado provincial, en el término de los diez días siguientes, a contar desde la expresada notificación.

Contra la resolución que dicte la Dirección general de Trabajo, no se da recurso alguno.

Sección 4.ª—Despidos y ceses

Art. 16. No podrá prescindirse de personal comprendido en este Reglamento, excepto de los aprendices, con arreglo al artículo séptimo, a no ser que incurran en alguna de las causas que pueden dar lugar a sanción de despido, de conformidad con lo que se previene en el artículo 55 de esta Reglamentación, sin perjuicio de que pueda ser suspendido por causa de crisis económica, de acuerdo con lo que se dispone en el decreto de 26 de enero de 1944.

Art. 17. El personal comprendido en la presente Reglamentación que se proponga cesar al servicio de una Empresa, habrá de comunicarlo al Jefe de ésta con quince días de anticipación a la fecha en que haya de dejar de prestar servicio.

CAPITULO V

RETRIBUCIONES

Sección 1.ª—Disposiciones genéricas

Art. 18. La remuneración del personal comprendido en esta Reglamentación podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución, nunca inferior al salario mínimo señalado a su categoría y que estimule al personal en su trabajo, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 19. Las retribuciones que se

fijan en el presente capítulo se entenderán sobre jornada completa, pudiendo hacerse el abono por semanas o meses; teniendo el empleado derecho a percibir, antes de que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del trabajo realizado, y hasta el 90 por 100 de la retribución devengada, siempre que demuestren la necesidad urgente de ello.

Art. 20. Los sueldos señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso, garantizado en los casos en que la retribución esté compuesta de sueldo y comisión.

Sección 2.ª—Salario o retribución fija por jornada

Art. 21. Por lo que se refiere al régimen de retribuciones, se entenderá dividido el territorio nacional en tres zonas y una especial que comprende Madrid y Barcelona, de conformidad con lo que a continuación se expresa:

Alava.—Zona segunda: Vitoria (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.

Albacete.—Zona segunda: Albacete (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.

Alicante.—Zona segunda: Alicante (capital), Alcoy y Elche.

Zona tercera: Resto de la provincia.

Almería.—Zona tercera: Toda la provincia.

Ávila.—Zona tercera: Toda la provincia.

Badajoz.—Zona tercera.—Toda la provincia.

Baleares.—Zona segunda: Palma de Mallorca, Manacor, Inca y Mahón.

Zona tercera: Resto de la provincia.

Barcelona.—Zona especial: Barcelona (capital).

Zona primera: Resto de la provincia.

Burgos.—Zona segunda: Burgos (capital) y Miranda de Ebro.

Zona tercera: Resto de la provincia.

Cáceres.—Zona tercera: Toda la provincia.

Cádiz.—Zona segunda: Cádiz (capital), Jerez de la Frontera y La Línea de la Concepción.

Zona tercera: Resto de la provincia.

Castellón.—Zona segunda: Castellón (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.

Ciudad Real.—Zona tercera: Toda la provincia.

Ceuta.—Zona segunda.—La plaza de Ceuta.

Córdoba.—Zona segunda: Córdoba (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.

Coruña (La).—Zona segunda: La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.

Zona tercera: Resto de la provincia.

Cuenca.—Zona tercera: Toda la provincia.

Gerona.—Zona segunda: Gerona (capital), San Feliú de Guixols, Palamós, Blanes, Figueras, Bañolas, Olot, Puigcerdá y Port Bou,

Zona tercera: Resto de la provincia.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA DE SORIA

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes de mayo de 1948.

Enfermedad	Partido	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos a 1 mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha...	Curados...	Muertos o sacrificados...	Quedan enfermos...
Peste Aviar.....	Burgo de Osma.....	Liceras.....	Aviar...	»	234	»	245	39
Idem.....	Idem.....	Fuencaliente del Burgo.....	Idem...	»	9	»	9	»
Idem.....	Almazán.....	Fuentepinilla.....	Idem...	»	1610	»	1510	»

Soria 8 de junio de 1948.—El Jefe provincial, A. Pérez Tomás.

1461

Granada.—Zona segunda: Granada (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.

Guadalajara.—Zona tercera: Toda la provincia.

Guipúzcoa.—Zona primera: San Sebastián (capital).

Zona segunda: Resto de la provincia.

Huelva.—Zona segunda: Huelva (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.

Huesca.—Zona tercera: Toda la provincia.

Jaén.—Zona segunda: Jaén (capital) y Linares).

Zona tercera: Resto de la provincia.

León.—Zona segunda: León (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.

Lérida.—Zona segunda: Lérida (capital), Tárrega, Cervera y Balaguer.

Zona tercera: Resto de la provincia.

Logroño.—Zona segunda: Logroño (capital).

Zona tercera: Resto de la provincia.

Lugo.—Zona tercera: Toda la provincia.

Madrid.—Zona especial: Madrid (capital).

Zona segunda: El Escorial, Alcalá de Henares, Aranjuez, Vallecas y Villaverde.

Zona tercera: Resto de la provincia.

Málaga.—Zona primera: Málaga (capital).

Zona segunda: Resto de la provincia.

Melilla.—Zona segunda: La plaza de Melilla.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Cumplidos los trámites que, como requisitos indispensables exige el artículo cuarto de la orden de 4 de diciembre de 1940, y resueltos los recursos interpuestos al amparo del artículo quinto de la mencionada disposición en la resolución del concurso convocado por orden de 21 de octubre último, se han hecho con carácter definitivo los nombramientos de Secretarios de Administración local de primera categoría que se publican a continuación:

D. Constanancio Cisneros Tudela, Diputación de Soria.

Lo que en cumplimiento de lo pre-

ceptuado en el párrafo segundo del artículo quinto de la repetida orden de 4 de diciembre de 1940, se publica en el *Boletín oficial del Estado* para conocimiento de los interesados y el de las Corporaciones respectivas, las que darán cuenta a esta Dirección general de la toma de posesión de los nombrados como se efectúe, o de su no posesión al día siguiente de finalizar el plazo reglamentario; siendo de advertir que las prórrogas del plazo posesorio sólo podrán concederse por este centro directivo.

Madrid 10 de junio de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

(B. O. del E. del día 13 de J.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Valdanzo, que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la Riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 7 de junio de 1948.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1414

Delegación provincial del Frente de Juventudes de Soria

JEFATURA PROVINCIAL DE ENSEÑANZA

Convocatoria de un curso de Instructores Elementales para Maestros y de turnos de Campamento para los alumnos de las Escuelas del Magisterio.—Orden R. P. 452.

De acuerdo con la orden de esta Jefatura provincial de Enseñanza publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 37 de fecha 14 de febrero de 1948, y para que todos los Maestros puedan obtener el Título de Instructor Elemental exigido por el Estatuto del Magisterio para las oposiciones al Magisterio Nacional, se dictan las siguientes normas:

1.ª La Delegación provincial del

Frente de Juventudes de Soria, realizará por última vez, un curso de Instructores Elementales en el Campamento Escuela «Calatañazor», al que podrán asistir todos los Maestros que lo soliciten en instancia dirigida al Jefe provincial de Enseñanza del Frente de Juventudes (Numancia, 30, Soria), antes del día 5 de julio.

2.ª El curso comenzará el día 15 de julio, para acabar el 14 de agosto.

3.ª Los Maestros que no realicen este curso de Instructores Elementales, se entiende optan por realizarlo en la forma que se indican en la norma 2.ª de la orden de esta Jefatura provincial de Enseñanza publicada en el *Boletín oficial de la provincia* número 37 de 14 de febrero de 1948.

4.ª A estos Campamentos deberán asistir también los alumnos de 2.º y 3.º curso de Escuelas de Magisterio que lo soliciten para completar sus estudios de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Primera Enseñanza en su artículo 63 y asistencia indispensable para obtener el Título de Instructor Elemental de acuerdo con el apartado b) de la norma 1.ª de la orden de esta Jefatura citada anteriormente.

5.ª Cuantas dudas surjan en la interpretación de estas normas serán aclaradas por esta Jefatura provincial de Enseñanza del Frente de Juventudes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 10 de junio de 1948.—El Jefe provincial de Enseñanza, José Luis García y García.—V.º B.º—El Delegado provincial, Nicolás Lahoz.

Jefatura provincial de Sanidad de Soria

Se hace público, para conocimiento de los interesados, que el *Boletín oficial del Estado* de 1 de junio actual, núm. 153, da cuenta del concurso de antigüedad para la provisión en propiedad de Matronas de Asistencia pública domiciliaria.

Asimismo en el *Boletín* de 7 de junio actual, núm. 159, se convocan oposiciones para provisión en propiedad de las plazas de Practicantes de Asistencia pública domiciliaria, las que se citan en dicho *Boletín*.

Soria y junio de 1948.—El Jefe provincial de Sanidad, Narciso Fuentes.

Imprenta provincial.